

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo..... 750 pts. trimestre
 Provincia... 850 " " "
 Extranjero.. 10'00 " " "
 El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina doña Victoria Eugenia (I. D. g.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes doña Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 3).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Sanidad Exterior

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, se han presentado dos casos de cólera en Hansweest (Mar del Norte), y otro caso, seguido de defunción, en Lopik, cerca de Utrech, en la ribera derecha del Leck (ambas localidades pertenecen á los Países Bajos).

Lo que se hace público para conocimiento de nuestras Autoridades sanitarias y casas navieras, cuyos barcos toquen en puertos españoles.

Madrid, 29 de Septiembre de 1909.—El Inspector general de Sanidad exterior, P. A., Eloy Bejarano.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULARES

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dice telegráficamente á este Gobierno:

«Estándose celebrando en estos días en Suiza las carreras internacionales para globos, prevenga usía á los Alcaldes y Guardia civil de esa provincia, que en el caso de descender en ella alguno de los globos auxiliando y presten á los tripulantes de los mismos las facilidades que pudieran necesitar, debiendo dar aviso urgente á este Ministerio del nombre y nacionalidad de los aeronautas.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para debido conocimiento de los señores Alcaldes, y cumplan fielmente el servicio que se previene.

Oviedo, 4 de Octubre de 1909.—El Gobernador, José María Caballero.

Decretado por el Juzgado de 1.ª instancia é Instrucción de Avilés el

procesamiento y suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Corvera, con esta fecha he acordado nombrar interinamente á los Sres. D. Juan del Barrio Gutiérrez, D. Manuel Martínez Díaz, D. José Muñoz Suarez, D. Ramón García Rodríguez, D. José García Menéndez, D. Manuel Fernandez Fernandez y D. José Rodríguez Martinez, que han de sustituir á aquéllos y pueda en su consecuencia funcionar legalmente el Ayuntamiento.

Con esta fecha también comunico á dicho Alcalde de la Real orden de treinta de Septiembre próximo pasado declarando válidas las elecciones celebradas el dos de Mayo último en el segundo distrito de aquel término municipal, y en su virtud ordeno también se posesionen de sus cargos los Concejales D. Manuel Menendez y Menendez y don Ramón Fernandez Menendez, que resultaron elegidos por dicho distrito.

Y en cumplimiento á lo dispuesto por el artículo sesenta y ocho de la Ley Electoral de ocho de Agosto de mil novecientos siete, se hace público en este periódico oficial.

Oviedo, 4 de Octubre de 1909.—El Gobernador, José M.ª Caballero.

Carreteras. — Expropiación. — Edicto.

Por no haberse presentado reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación de las fincas que en el concejo de Ribadedeva es necesario ocupar con motivo de la construcción de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de Panes á Purón y Rimal á Bustio, cuya relación rectificadora de propietarios fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 9, 10, 11 y 13 de Septiembre último; he acordado declarar la necesidad de la ocupación de dichas fincas y que los propietarios acudan á la Alcaldía de Ribadedeva, en el plazo máximo de ocho días, contados desde el siguiente á aquel en que sean notificados, á fin de nombrar el perito que les haya de representar en el expediente que se tramita al efecto, entendiéndose que para ser aceptado ha de reunir las condiciones que determina el artículo 21 de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, el 32 del Reglamento para su ejecución, el Real decreto de 4 de Julio de 1881, hallarse además inscripto en la matrícula y pagando la contribución industrial correspondiente, pues en otro caso se les declarará conformes con el perito de la Administración.

Oviedo 2 de Octubre de 1909.—El Gobernador, José María Caballero.

R. al núm. 4.075

ADMINISTRACION DE HACIENDA PROVINCIA DE OVIEDO

ANUNCIO

Llegada la época en que conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1900, sobre adaptación de documentos cobratorios al año natural. la Administración de Hacienda en la capital, y Alcaldes en las demás localidades, deben proceder necesariamente á preparar los trabajos para la formación de las matrículas de la contribución industrial y de comercio que han de regir en el próximo ejercicio de 1910, según lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, en relación con la regla sexta del expresado Real decreto, cuyas operaciones tienen por base fundamental la agremiación de los industriales que en cada población ejerzan una misma industria, comercio, profesión, arte ú oficina de los comprendidos en las tarifas primera y cuarta y en los números de la segunda y tercera señalados con la letra A, los cuales constituyen el colegio para distribuirse individualmente el importe total de las cuotas que señalan las respectivas tarifas y epígrafes, siempre que no se hallen comprendidos en alguno de los casos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 74 del Reglamento, y al efecto los industriales que pertenezcan á las clases que se dirán, dentro de la misma base de población, se servirán concurrir á la Administración en la capital y á las Alcaldías en los demás pueblos en los días y horas que seguidamente se señalarán para proceder á la elección y nombramiento de Síndicos y clasificadores, siempre que el número de industriales de cada clase llegue á once, en la inteligencia, de que la falta de asistencia á dicho acto será considerada como renuncia, conforme á lo dispuesto en el art. 85 del Reglamento, siendo de la esfera privativa de la Administración y de los Alcaldes el nombramiento de cargos por medio de oficio, siempre que los individuos que lo forman no concurren á las horas marcadas, sin que los elegidos puedan renunciar á aquéllos, á no mediar causas justificadas en el artículo 89.

Esta Administración de Hacienda tiene grandísimo interés en que el servicio á que se alude se cumpla estrictamente la doctrina establecida en los artículos 79 al 104 inclusivos del ya citado Reglamento, procurando adquirir el mayor número de datos y antecedentes para que en el reparto y distribución de cuotas presida la razón, justicia y equidad y que en las operaciones se llenen todos los requisitos reglamentarios, tales como la formación de las listas de los agremiados suscritas por los síndicos y clasificadores, expresando en ellas por orden correlativo

de categoría la cuota que á cada uno se le señaló, no pudiendo en ningún caso exceder la gremial que se atribuya á cada individuo del cuádruplo de la de Tarifa, sin bajar tampoco de la cuarta parte.

Una vez hecha la distribución en la forma que se deja indicada, se hará la convocatoria para el juicio de agravios, señalando previamente el día y hora en que ha de tener lugar, cuyo expediente general será remitido por el Presidente de cada gremio á la Administración en la capital y á los Alcaldes en las demás localidades, debiendo constar de los documentos siguientes: Acta de bases á que fué ajustado el reparto, firmada por Presidente, síndico y clasificadores; la relación autorizada de las cuotas impuestas á cada agremiado; un ejemplar de cada periódico en que se inserte la convocatoria para examinar el reparto y celebración del juicio de agravios, una papeleta de citación personal, todas las actas de las sesiones celebradas, ó en su defecto la en que se acredite que no hubo reclamaciones.

Respecto á los pueblos en que no hubiese periódicos, deberá unirse á cada expediente un certificado del cartel en que se hizo la convocatoria.

Cualquiera de los síndicos y clasificadores nombrados, ya sea por elección entre los demás ó por la autoridad encargada de la formación de las matrículas que dejen de cumplir en tiempo oportuno con las obligaciones que su cargo les impone, quedan sujetos á la multa que fija el art. 91 del Reglamento.

En evitación de molestias á los contribuyentes, se expresan á continuación cuáles son los casos en que con arreglo al art. 74 no son agremiables las industrias, profesiones, etc., son á saber:

1.º Los llamados á tributar por la tarifa quinta ó de patentes.

2.º Los que ejerzan industrias de las tarifas segunda y tercera, comprendidas en epígrafes que carezcan de la letra A que es la señal de la condición de agremiables.

3.º Los individuos dedicados al ejercicio de una misma industria de las comprendidas en las tarifas primera y cuarta y en los números de las tarifas segunda y tercera, señaladas con la letra A, cuando no pase de diez su número en la población, esto no obstante puede constituirse en gremios cualquiera que sea el número de ellos, siempre que todos ó la mayor parte lo soliciten de la Administración en todo el mes de Octubre.

4.º Los que teniendo derecho á constituirse en gremio renuncien á él por mayoría, lo menos en sus dos terceras partes.

5.º Las Sociedades cooperativas de producción ó de consumo.

6.º Los industriales que dentro del término municipal tributen por

distintas bases de población aunque ejerzan la misma industria, debiendo agremiarse indej endientemente los de cada base.

Señalamiento

Día 12 de Octubre.—Tejidos é hilados de seda, lana, estambre, algodón, etc., al por mayor, tarifa primera, clase primera, núm. 10, á las nueve de la mañana.

Vendedores al por menor de tejidos de seda, lana, lino, algodón, cáñamo y sus mezclas, pañolería etc., tarifa primera, clase cuarta bis, número 1, á las nueve y media.

Vendedores al por mayor de vinos y aguardientes del país, tarifa primera, clase sexta, número 6, á las diez de la mañana.

Vendedores de paquetería y mercería al por menor, tarifa primera, clase octava, número 7, á las diez y media de la mañana.

Tiendas de géneros ultramarinos, tarifa primera, clase octava, número 10, á las once de la mañana.

Tiendas de comestibles, tarifa primera, clase novena, número 15, á las once y media de la mañana.

Cafés en los que el precio de la taza ó vaso no exceda de 20 céntimos de peseta con venta de vinos, de aguardientes y licores del país que se consuman en el establecimiento y de bebidas gaseosas, sin que en ellos puedan venderse ni servirse pasteles, platos sueltos de carnes, pescados ni comidas de ninguna clase, tarifa primera, clase novena, número 16, á las doce de la mañana.

Tabernas y tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes y licores del país, tarifa primera, clase novena bis, número 1, á las doce y media.

Vendedores de calzado que se limitan á comprarlo hecho para la venta; tarifa primera, clase 10ª, número 2, á las cuatro de la tarde.

Tiendas para la venta de ropas blancas para niños, tarifa primera, clase 10ª, número 12, (Real orden de 10 de Abril de 1908) á las cuatro y media de idem.

Venta de sidra y gaseosas, tarifa primera, clase 11ª, núm. 4, á las cinco de idem.

Tiendas de abacería, tarifa primera, clase 11ª, número 6, á las cinco y media de idem.

Bodegones y figones, tarifa primera, clase 12, número 1, á las seis de idem.

Día 13 de Octubre.—Carbonerías ó tiendas donde se venda únicamente carbón al por menor de todas clases; tarifa primera, clase 12, número 3, á las nueve y media de la mañana.

Casas de huéspedes que pagan desde 275 hasta 750 pesetas de alquiler anual, tarifa primera, clase 12, número 4, á las diez de idem.

Tiendas para la venta de cantidades menores de seis litros ó kilogramos de aceite, vinagre y jabón, tarifa primera, clase 12ª, número 9, á las diez y media de idem.

Tablajeros, tarifa primera, clase 12ª, número 5, á las once de idem.

Mesas de billar, tarifa segunda, número 102, á las once y media de idem.

Abogados, tarifa cuarta, orden judicial, número 1, á las doce de idem.

Procuradores, tarifa cuarta, orden judicial número 6, á las doce y media de idem.

Barberos que únicamente afeitan

y cortan el pelo, tarifa cuarta artes y oficios, número 47, á las cuatro de la tarde.

Carpinteros con taller abierto, tarifa cuarta artes y oficios, número 55, á las cuatro y media de idem.

Sastres, tarifa cuarta artes y oficios, número 96, á las cinco de idem.

Hojalateros y vidrieros, tarifa cuarta artes y oficios, número 81, á las cinco y media de idem.

Zapateros á la medida, tarifa cuarta artes y oficios, número 103, á las seis de idem.

Desde las nueve y media de la mañana hasta las doce y media podrán formular reclamaciones verbales ante esta Administración todos los que se consideren con derecho á constituirse en gremio y no se les haya fijado día y hora para el señalamiento de cargos.

Día 14 de Octubre.—Organización y señalamiento de cargos de todas las industrias de los extrarradios, debiendo á dicho efecto concurrir á la Administración de Hacienda todos los interesados desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde.

Oviedo 30 de Septiembre de 1909.—P. El Administrador, José Mazarrasa.

R. al núm. 4.071

Negociado de impuestos.—Notificación

El señor Delegado de Hacienda, por acuerdo de 24 de Septiembre último, y en virtud de que los Ayuntamientos de Colunga, Illano, Leitariegos, Ribera de Arriba, Ribadadeva y Vega de Ribadeo no cumplieron el servicio á que están obligados de remitir trimestralmente una certificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que con cargo á los créditos consignados en el presupuesto respectivo se hayan realizado en el trimestre anterior, impuso á los Alcaldes de los citados Ayuntamientos las multas que á continuación se expresan:

Alcalde de Colunga, 37,50 pesetas.

Idem de Illano, 17,50 idem.

Idem de Leitariegos, 17,50 idem.

Idem de Ribera de Arriba, 37,50 idem.

Idem de Ribadadeva, 37,50 idem.

Idem de Vega de Ribadeo, 37,50 idem.

Por acuerdo de la misma fecha y por no haber remitido los Ayuntamientos de Cabrales, Grandas de Salime y Valle alto de Peñamera la copia literal y certificada del presupuesto de gastos que debieron haber remitido dentro del mes de Enero del año actual, también impuso á cada uno de los Alcaldes respectivos la multa de 37 pesetas y 50 céntimos.

Y para conocimiento de los interesados, á fin de que procedan al ingreso en las arcas del Tesoro de las multas en el plazo de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se les notifica por medio del mismo con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento vigente para el Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Oviedo 2 de Octubre de 1909.—El Administrador de Hacienda, P. S., José Mazarrasa.

R. al núm. 4.085

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Corvera

D. José Perez Rodríguez, Alcalde del Ayuntamiento de Corvera.

Hago saber: Que este Ayuntamiento en sesión de veinticinco de Septiembre último, conforme lo dispuesto en el capítulo 3.º de la vigente Ley municipal acordó la división de este concejo en cinco secciones para en su día proceder al sorteo de los asociados que han de constituir la Junta municipal.

Sección primera

Comprende la parroquia de Villa; se asignan á esta sección dos vocales asociados.

Sección segunda

Que comprende la parroquia de Molleda; se asignan á esta sección tres vocales asociados.

Sección tercera

Que comprende la parroquia de Cancienes; se asignan á esta sección tres vocales asociados.

Sección cuarta

Que comprende la parroquia de Solis; y se asignan á esta sección dos vocales asociados.

Sección quinta

Que comprende la parroquia de Trasona; se asignan á esta sección dos vocales.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la referida Ley municipal.

Corvera 2 de Octubre de 1909.—José Perez.

R. al núm. 4.076.

Alcaldía de Illas

D. José Rodríguez Busto, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Illas.

Hago saber: Que el Ayuntamiento, en sesión celebrada el 16 del corriente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley municipal vigente, procedió al sorteo de los vocales asociados que han de componer la Junta municipal durante el actual ejercicio, dando el resultado siguiente:

Sección primera.—Piñella, Sanzadornin y Taborneda.

D. Juan García Suárez, de Piñella.
D. José Rodríguez Suarez, de Sanzadornin.

D. Javier Gonzalez Menendez, de Taborneda.

Sección segunda.—Illas, Viescas y Trejo.

D. José Muñiz y Diaz, de Piñe.

D. Antonio Rodriguez Diaz, de Trejo.

D. José Fernández Suárez, de La Laguna.

Sección tercera.—Calavero, Argañosa y La Peral.

D. Bernardo Fernandez González, de Calavero.

D. Manuel Alonso Fernández, de Juego

D. Antonio Aguirre Fernández, de la Reigada.

Lo que se hace público en cumplimiento y á los efectos del indicado artículo y el 69 de la referida Ley.

Illas, 18 de Septiembre de 1909.—José Rodriguez.

6.º Regimiento Montado de Artillería

Se recuerda á los artilleros que forman la reserva activa de este Regimiento la obligación de pasar la revista anual en los meses de Octubre y Noviembre. A los señores Alcaldes correspondientes se les ruega devuelvan con el resultado de la revista la relación que se les remitirá.

Valladolid 30 de Septiembre de 1909. D. O. del Señor Coronel, El Ayudante, Agustín Palomero.

R. al núm. 4.069

PERDIDAS Y HALLAZGOS

DE GANADO

CANGAS DE TINEO.—En los primeros días de Septiembre desapareció de las Brañas del rio de Orallo, un macho de 30 meses, pelo rojo, de 6 y media cuartas de alzada próximamente, crin hecha y con una moña entre las orejas, cuyo macho es de la propiedad de D. Valentin Florez, vecino de Vallado.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que sepa su paradero lo ponga en conocimiento del dueño.

Cangas de Tineo 28 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, José Uría y Florez. 2

LAVIANA.—En poder de D. Manuel Conchoso, vecino de Celleruelo, en este concejo, se halla depositado por encontrarse haciendo daños en propiedad particular, un potro de dueño desconocido, de las señas siguientes: color castaño claro, calceto de atrás, herrado de las manos, de cinco cuartas y media de alzada; tiene una estrella corrida, y su valor aproximado es de 50 pesetas.

Laviana 27 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Benito Menendez. 2

LANGREO.—En poder del veterinario de esta villa, D. Cayetano Alvarez, se halla depositado un caballo que se halló abandonado y es de las señas siguientes: color negro, alzada seis y media cuartas, edad de 8 á 9 años; valor aproximado 75 pesetas. Está inútil del menudillo derecho, tiene una marca en la parte baja del muslo del mismo lado, una mancha blanca en el costillar derecho y tiene bigote.

Lo que se anuncia para que el dueño pueda recogerlo mediante el pago de los gastos que haya ocasionado, advirtiéndole que transcurridos quince días sin que sea reclamado, se procederá á la subasta del mismo.

Langreo 27 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, A. M.ª Dorado 2